

y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia, sobre aplicación de cuantía retributiva en concepto de complemento de destino.

Madrid, 19 de marzo de 1990.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**12889** *ORDEN de 4 de junio de 1990 por la que los beneficios tributarios otorgados para la constitución por fusión de una nueva Entidad «Caja España de Ahorros y Monte de Piedad», deben entenderse atribuidos a la nueva Entidad con la denominación de «Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad».*

Por Orden de este Ministerio de 14 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 21) se concedieron, al amparo de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, determinados beneficios tributarios para la constitución de una nueva Entidad a denominar «Caja España de Ahorros y Monte de Piedad», mediante la fusión por integración de las relaciones en dicha Orden.

Este Ministerio, visto el escrito presentado por los interesados, así como las razones expuestas en el mismo, sobre la necesidad de modificar la denominación de la Entidad resultante de la fusión, ha tenido a bien disponer:

Los beneficios concedidos por Orden de 14 de febrero de 1990, para la constitución por fusión de la nueva Entidad «Caja España de Ahorros y Monte de Piedad», deben entenderse, por la presente, otorgados para la constitución de una nueva Entidad con la denominación de «Caja España de Inversiones, Caja de Ahorros y Monte de Piedad», sin que, por lo demás, sufra modificación alguna el contenido de la antes citada Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de junio de 1990.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**12890** *ORDEN de 4 de junio de 1990, por la que se reconocen determinados beneficios tributarios, establecidos en la Ley 76/1980, a las operaciones de fusión y escisión de «Mecanismos de Metal, Sociedad Anónima» y creación de dos nuevas Sociedades.*

Examinada la petición formulada por la Sociedad «Mecanismos de Metal, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión mediante su extinción y la escisión de la totalidad de su patrimonio para su aportación a las Sociedades de nueva creación «Emege España, Sociedad Anónima», y «Mecanismos para Automoción, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones de bienes y derechos escindidos del patrimonio de «Mecanismos de Metal, Sociedad Anónima», por un valor contable de 513.409.000 pesetas para su aportación a la sociedad de nueva creación «Emege España, Sociedad Anónima» y emisión por esta Sociedad de 99.900 acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 413.509.000 pesetas.

B) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos escindidos del patrimonio de «Mecanismos de Metal, Sociedad Anónima», por un valor neto contable de 318.871.678 pesetas para su aportación a la Sociedad de nueva creación «Mecanismos para Automoción, Sociedad Anónima», y emisión de esta Sociedad de 19.900 acciones de 1.000 pesetas nominales cada una con una prima de emisión de 298.971.678 pesetas.

C) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación

a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 60 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio contabilizados por «Mecanismos de Metal, Sociedad Anónima», por 287.891.473 pesetas y del fondo de comercio puesto de manifiesto por 138.543.765 pesetas.

Para mantener un criterio de homogeneidad y representar adecuadamente las amortizaciones anticipadas por «Mecanismos de Metal, Sociedad Anónima» (95.170.678 pesetas), la Sociedad receptora «Emege España, Sociedad Anónima», deberá abonar a la cuenta Previsión Libertad de Amortización Real Decreto-Ley 2/1985, 95.170.678 pesetas, con cargo a la cuenta de «Prima de Emisión» que aparece en el Balance de esta última Entidad después de la operación de escisión.

Tercero.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de junio de 1990.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrel Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**12891** *RESOLUCION de 6 de junio de 1990, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 3, 4, 5 y 6 de junio de 1990.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 3, 4, 5 y 6 de junio de 1990, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 3 de junio de 1990.

Combinación ganadora: 31, 46, 15, 19, 41, 4.  
Número complementario: 17.

Día 4 de junio de 1990.

Combinación ganadora: 25, 15, 31, 47, 41, 4.  
Número complementario: 35.

Día 5 de junio de 1990.

Combinación ganadora: 41, 10, 15, 13, 9, 1.  
Número complementario: 49.

Día 6 de junio de 1990.

Combinación ganadora: 4, 28, 31, 1, 26, 21.  
Número complementario: 27.

Los próximos sorteos, correspondientes a la semana número 23/1990, que tendrán carácter público, se celebrarán el día 10 de junio de 1990, a las veintidós treinta horas, y los días 11, 12 y 13 de junio de 1990, a las diez treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del último de los sorteos.

Madrid, 6 de junio de 1990.-El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**12892** *RESOLUCION de 16 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Alianza Editorial, Sociedad Anónima».*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «Alianza Editorial, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 12 de

marzo de 1990, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### TEXTO DE LA REVISIÓN DEL CONVENIO PARA 1990

Primero. Revisión salarial para 1990.—Como consecuencia de haberse prorrogado el IV Convenio de Empresa, de conformidad con el artículo 5, y una vez conocido el índice de precios al consumo (IPC), que para el año 1989 ha sido del 6,9 por 100, los representantes de los trabajadores y la Empresa acuerdan:

Artículo 36. *Plus de distancia.*—La empresa hará efectivo, mensualmente, el pago de un plus de distancia a los trabajadores de las dependencias del centro de trabajo de Torrejón de Ardoz, o de cualquier otro centro que pueda establecerse en el futuro en la provincia de Madrid o similar distancia y dependencia de la sede central, en la cuantía de 865 pesetas por día efectivo de trabajo.

Dicha cantidad se abonará al mes siguiente de su devengo y será revisada de conformidad con el artículo 5 de este Convenio.

Artículo 38. *Suplidos.*—La Empresa abonará en el mes de octubre de 1990 una cantidad neta de 26.000 pesetas (veintiséis mil pesetas) en concepto de «Suplido por gastos de formación profesional».

Dicha cantidad será revisada de conformidad con el artículo 5 de este Convenio.

#### ANEXO 1

Tabla de retribuciones 1990

Coefficiente	Salario base	Plus lineal	Plus Convenio	Incentivos	Totales
1,16	39.349	26.220	22.278	14.357	102.204
1,22	41.385	26.220	22.472	14.357	104.434
1,47	49.865	26.220	23.273	14.357	113.715
1,70	57.667	26.220	24.003	14.357	122.247
1,90	64.452	26.220	24.652	14.357	129.681
2,40	81.413	26.220	26.260	14.357	148.250
2,60	88.197	26.220	26.916	14.357	155.690
2,80	94.981	26.220	27.542	14.357	163.100
3,00	101.766	26.220	28.179	14.357	170.522
3,10	105.158	26.220	28.498	14.357	174.233
3,90	132.295	26.220	31.070	14.357	203.942

Segundo. Calendario laboral y jornada de trabajo para 1990.—Una vez estudiado por ambas partes el calendario laboral para 1990 y de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores, esta Comisión Mixta Paritaria acuerda lo siguiente:

Adaptar para 1990 los artículos 28, 29, 30 y 32 del IV Convenio de Empresa.

Artículo 28. *Jornada de trabajo.*—Para 1990 se fija en 1.624 horas efectivas de trabajo al año para todo el personal y el horario, salvo las modificaciones a título individual, por necesidades de servicio, queda establecido como sigue:

#### De lunes a viernes

	Horas
Entrada .....	8,00
Salida .....	15,15

Artículo 29. *Vacaciones.*—Se conviene que para 1990 el período general de vacaciones sea del 2 al 31 de agosto, ambos inclusive, salvo las modificaciones por necesidades de servicio.

Durante el año, el personal podrá disfrutar de un día laborable como puente, siempre que las necesidades de servicio lo permitan.

Artículo 30. *Vacaciones Semana Santa.*—Los días 9, 10 y 11 de abril se considerarán vacaciones de Semana Santa. Por necesidades de servicio, estos días se podrán sustituir por los días 16, 17 y 18 del mismo mes.

Artículo 32. *Calendario.*—Regirá el calendario laboral oficial de 1990 en cuanto a festividades.

De común acuerdo y para que así conste, lo firma la Comisión Mixta Paritaria en Madrid a 12 de marzo de 1990.

**12893** RESOLUCION de 3 de mayo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Ybarra y Cia., Sociedad Anónima», con su personal de oficina.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ybarra y Cia., Sociedad Anónima», con su personal de oficinas, que fue suscrito con fecha 30 de enero de 1990, de una parte, por el Delegado de Personal de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de mayo de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### CONVENIO COLECTIVO DE «YBARRA Y CIA., SOCIEDAD ANONIMA», CON SU PERSONAL DE OFICINA PARA EL PERIODO 1 DE ENERO DE 1990 A 31 DE DICIEMBRE DE 1990

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio afecta a los empleados de la Empresa «Ybarra y Cia., Sociedad Anónima», perteneciente a la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio tendrá efectos desde 1 de enero de 1990, cualquiera que sea su fecha de homologación, y su vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1990. En cuanto a la retroactividad sólo será aplicable a quienes estuviesen en la Empresa a la fecha de la firma de este Convenio.

La denuncia de este Convenio debe hacerse por cualquiera de las partes con dos meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 3.º *Renovación.*—En caso de solicitar la modificación del Convenio por cualquiera de las partes, en la forma y plazos reglamentarios, las prescripciones del presente Convenio Colectivo seguirán en vigor hasta la fecha misma en que comience a regir la modificación o modificaciones que se pactaren, retrotrayéndose su aplicación a la fecha de caducidad de este Convenio.

Art. 4.º *Absorción.*—Todas las mejoras establecidas, absorberán las que, con carácter legal y por cualquier concepto, el personal pueda obtener con posterioridad a la fecha de este pacto, con carácter global y anual, efectuándose, si es el caso, las correspondientes compensaciones entre las distintas cantidades y conceptos de cada persona o categoría profesional.

Art. 5.º *Carácter de las mejoras.*—Las mejoras que este Convenio suponga sobre las cantidades obligatorias por Ley u Ordenanza de Trabajo, no repercutirán sobre ningún concepto.

Cualquier concepto o situación no expresamente mencionados en este Convenio, se seguirán calculando exclusiva y estrictamente, según las normas y cifras de la Ordenanza vigente, manteniéndose «ad personam» las cifras superiores que se pudieran venir disfrutando.

Art. 6.º *Carácter del Convenio.*—El presente Convenio constituye un todo orgánico e indivisible. Por ello si alguna autoridad oficial, en el ejercicio de las facultades que les son propias, no aprobaran o declarasen sin validez, en todo o en parte, algunos de los pactos que comprende el Convenio, éste se considerará ineficaz en su totalidad, debiendo renegociarse todo su contenido. Las cantidades percibidas se considerarán, en su caso, como cantidades a cuenta, de haberes de ese período.

Art. 7.º *Normas de orden y disciplina.*—Se mantienen las contenidas en la legislación general y Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras, siendo de destacar la asistencia y puntualidad en el trabajo, debiéndose cumplir con exactitud los horarios señalados.

Art. 8.º *Normas complementarias.*—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo de Empresas Navieras de 9 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) y posteriores modificaciones, así como en el Estatuto de los Trabajadores y normas complementarias.

Art. 9.º *Jornada.*—La jornada de trabajo será la fijada en la Ordenanza de Trabajo para el personal de Empresas Navieras, respetándose la que vienen realizando los ingresados antes del 1 de julio de 1969, y lo dispuesto en la legislación vigente.

La jornada intensiva de verano será de tres meses, comenzando el 16 de junio y hasta el 15 de septiembre, ambos inclusive.

Art. 10.º *Vacaciones.*—Todo el personal de la Empresa dispondrá de un período anual de vacaciones de treinta días naturales.

Para determinar el momento de su disfrute, se atenderá en primer lugar la conveniencia del servicio, a criterio de sus directivos, y dentro de ella se procurará complacer las preferencias de sus empleados.